**Tips reuniones no presenciales (Decreto 398 de 2020)**

* En el Decreto 398 de 2020, se establece que para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, cuando se hace referencia a “todos los socios o miembros”, se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.
* Por efectos del Decreto 398 de 2020, para las reuniones no presenciales deberán tenerse en cuenta las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías aplicables a las reuniones presenciales.
* Las reuniones no presenciales no aplican para las reuniones por derecho propio de que trata el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio aplicable en materia societaria, pues para estas se requiere de manera imperativa la presencialidad de los asistentes.
* La modalidad no presencial aplica para las reuniones ordinarias, extraordinarias y de segunda convocatoria. Frente a las reuniones de segunda convocatoria se debe tener en cuenta lo previsto en el régimen societario, respecto de los términos legales permitidos y la reducción del quórum señalado en la Ley.
* En este tipo de reuniones, serán ineficaces las decisiones adoptadas en contravención de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio si vulneran las prescripciones relativas a la convocatoria y la existencia de quórum y mayorías.
* Con el Decreto 398 de 2020, es posible que los participantes de una reunión de junta de socios, asamblea general de accionistas o junta directiva, lo hagan de manera mixta entendiéndose por estas reuniones, las que permiten de manera simultánea la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva, y a las cuales le son aplicables las reglas relativas a las reuniones no presenciales.
* Las actas de las reuniones no presenciales y mixtas contempladas en el Decreto 398 de 2020, deben incorporar la información relativa a la aplicación de las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías, aspectos que son objeto del control de legalidad por parte de las Cámaras de Comercio.
* El representante legal deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.
* El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario para deliberar durante toda la reunión y este aspecto será de control de la Cámara de Comercio.
* Las actas correspondientes a las reuniones no presenciales, deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquella en que se celebró la reunión.
* Las actas de las reuniones no presenciales o mixtas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros del órgano social correspondiente.
* El control de legalidad para aquellas personas jurídicas del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se realiza con base en las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través del Título VIII de la Circular Única.